

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez, el incidente de desacato promovido por el señor Jairo Johanny Castañeda López, contra CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S. a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 24 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 01 de julio de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**SUBPROCESO:** CONSULTA  
**INCIDENTANTE:** JAIRO JOHANNY CASTAÑEDA LÓPEZ  
**INCIDENTADA:** CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S.  
**RADICADO:** 17001-40-03-010-2022-00282-03

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 25 de mayo de 2022 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del señor JAIRO JOHANNY CASTAÑEDA LÓPEZ, vulnerado por CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

**SEGUNDO: ORDENAR** a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S., por intermedio de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **JAIRO JOHANNY CASTAÑEDA LÓPEZ**, las incapacidades que ocasionaron la acción de tutela, sin perjuicio de su facultad de cobro ante la **SALUD TOTAL EPS S.A.**, relacionadas a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	No. Días
09/04/2022	14/04/2022	06
14/04/2022	28/04/2022	15
29/04/2022	28/05/2022	30

Así mismo, deberá asumir el pago de las incapacidades que se generen al accionante en adelante, en atención al accidente de tránsito sufrido por este el 9 de abril de 2022.

2.2. El día 07 de junio del año 2022, el señor Jairo Johanny Castañeda López presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que no ha efectuado el pago de las incapacidades que dieron lugar a promover la acción de tutela.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la sociedad accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 08 de junio del año 2022 dispuso requerir a los señores Henry Antonio Parra Campuzano, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.289.038 en su calidad de Gerente y Representante Legal de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S. y a Anthony Parra Malaver, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.856.434, en su calidad de Suplente del Gerente de la referida sociedad, a quienes se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación, para que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2022 y de haber procedido al pago de las incapacidades allí ordenado allegaran las evidencias del caso.

2.4. Los requeridos guardaron silencio con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 17 de junio del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los representantes legales de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S., a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, los intimados guardaron silencio y continuaron sin garantizar el pago de las incapacidades generadas al señor Jairo Johanny Castañeda López, por lo que, mediante providencia del 24 de junio de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Manizales declaró que el señor Henry Antonio Parra Campusano, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S., incurrió en desacato frente a la providencia del 25 de

mayo de dos mil veintidós proferida por el juzgado remitente, en consecuencia, se le sancionó con Multa y Arresto.

### **3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que el señor Henry Antonio Parra Campuzano, incurrió en desacato por no cumplir el fallo tutelar del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del accionante JAIRO JOHANNY CASTAÑEDA LÓPEZ; particularmente por no efectuar el pago del auxilio económico por las incapacidades generadas entre el 09 de abril y el 28 de mayo de 2022; así como las que se hayan generado con posterioridad, siempre y cuando tengan origen en el accidente de tránsito sufrido por el incidentante el 09 de abril de 2022.

Decisión asumida mediante providencia del día 24 de junio del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S., con tres días de arresto y multa de 75 UVT vigentes para el año 2022, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: *i)* la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente al Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S. acusado de incumplir con lo

dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no efectuar el pago del subsidio por el tiempo que permanezca incapacitado el señor Jairo Johanny como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el 09 de abril de 2022 -*elemento objetivo*-.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>1</sup> - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohijados del señor Jairo Johanny Castañeda López; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el Gerente de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S., encargado de cumplir el mandato emitido el día 25 de mayo de 2022, es claro que esa entidad y especialmente el Representante Legal debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente al representante de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización del sujeto a sancionar. Así las cosas se advierte que el señor HENRY ANTONIO PARRA CAMPUZANO C.C. 10.289.038, es el Gerente de la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S., y conforme al

---

<sup>1</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

certificado expedido por la Cámara de Comercio de Manizales la representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios está a cargo del gerente, de manera que, es el encargado de cumplir con la orden de tutela proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, cargo para el cual fue nombrado por documento privado del 06 de agosto de 2019 de asamblea constitutiva, registrado en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas bajo el número 83009 del libro IX del registro mercantil el 06 de agosto de 2019.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor JAIRO JOHANNY CASTAÑEDA LÓPEZ en contra de CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HAP S.A.S. y en especial, al Gerente y Representante Legal, señor Henry Antonio Parra Campuzano, que lo anterior no lo exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9c69f41ca9f5e0662e8af90ff390aeb926b84bdf5022a96d7414ee43de426**

Documento generado en 01/07/2022 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**